

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ.

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

JORGE MARIO GOMEZ ALZATE abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 267.607 del C.S.J, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la CC 75.088.882 expedida en Manizales, a usted señor (a) Juez respetuosamente presento el poder que me ha sido otorgado por la señora, **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** identificada con la C.C No.25.214.346 expedida en Supía- Caldas, domiciliada en la ciudad de Manizales; para que en su nombre y representación presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, identificada con NIT No.800.138.188-1; en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, identificada con NIT 800.149.496-2; en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA** identificada con NIT No.800.148.514-2 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que se decreten las siguientes o similares declaraciones que se enunciaran más adelante, previo a los

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** nació el 06 de marzo de 1966, por lo que cuenta con 55 años de edad.

2. Mi poderdante se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, de ello existe prueba en los formularios CETIL, periodos completos de los años 1.995 y 1.996.
3. El 28 de mayo de 1.996, mi representada comenzó a trabajar en la ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERIA, en donde se le dijo que firmara unos documentos para poder ejercer sus labores en esta entidad, sin indicarle que era el traslado para la AFP PROTECCION S.A.
4. En esta ocasión, por parte de la AFP PROTECCION S.A, no se le brindó información alguna respecto a las ventajas o desventajas de estar afiliada a este fondo privado; solo se le indicó que suscribiera el formulario de afiliación No.0884317.
5. La señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ**, regresó el 01-07-1.996 a LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS, en donde ella entendía que sus cotizaciones las estaba realizando al RPM.
6. El 11 de agosto de 1.999, mi representada fue visitada en su lugar de trabajo por un asesor de la **AFP COLFONDOS S.A**, quien fuera enviado por su empleador en esos momentos.
7. En esa misma fecha, el 11 de agosto de 1.999 el asesor de COLFONDOS, le dijo a mi cliente que el ISS se iba a acabar y que para no perder las semanas hasta esa fecha cotizadas a pensión, debía afiliarse a este fondo privado y que firmara el formulario de afiliación No.721861.
8. A mi poderdante previo a la afiliación a la AFP COLFONDOS, no se le dio información respecto a las ventajas o desventajas de trasladarse a este fondo privado y tampoco se le realizó una proyección respecto de la liquidación de la pensión que obtendría en este fondo privado.

9. Tampoco se le informó a mi poderdante por parte de algún asesor de Colfondos, que el plazo para retornar al régimen solidario con prestación definida administrado en ese entonces con el ISS vencía cuando ella cumpliera los 47 años de edad.
10. El 30 de marzo de 2006, mi poderdante fue afiliada por su empleador al fondo de pensiones y cesantías SKANDIA S.A y en esa ocasión, tampoco se le suministró a mi representada alguna información respecto a las ventajas y desventajas del traslado a este fondo privado, simplemente se le dijo que suscribiera el formulario No.341597 con lo que se aprobó su traslado desde la AFP COLFONDOS a la AFP SKANDIA S.A.
11. Posteriormente, el día 24 de agosto de 2007, mi poderdante fue nuevamente trasladada por su empleador a PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A con el formulario de afiliación No.7853584, sin información clara y completa respecto al traslado, aprobándose el mismo desde la AFP SKANDIA a la AFP SANTANDER hoy la AFP PROTECCION S.A.
12. Mi representada, el 29 de octubre de 2021, envía derecho de petición y reclamación administrativa a la AFP COLFONDOS S.A, en la que les solicita copia del formulario de afiliación; copia de los documentos que hacen parte de su expediente administrativo respecto a la afiliación, en especial aquellos en los que se refleje la información dada por la asesora al momento de su afiliación; copia detallada de su historia laboral incluyendo copia del bono pensional; copia del certificado de traslado de aportes del ISS y/o COLPENSIONES, en el que se indique el valor y fecha del mismo.
13. En la reclamación administrativa dirigida a la AFP COLFONDOS, relacionada en el numeral anterior, se le solicitaba a la AFP COLFONDOS S.A, que declarara la INEFICACIA de la afiliación a este fondo privado.

14. Mi representada, el 29 de octubre de 2021, envía derecho de petición y reclamación administrativa a la AFP SKANDIA S.A, en la que les solicita copia del formulario de afiliación a este fondo privado; copia de los documentos que hacen parte de su expediente administrativo respecto a la afiliación, en especial aquellos en los que se refleje la información dada por la asesora al momento de su afiliación; copia detallada de su historia laboral incluyendo copia del bono pensional; copia del certificado de traslado de aportes del ISS y/o COLPENSIONES, en el que se indique el valor y fecha del mismo.
15. En el mismo escrito del derecho de petición dirigido a la AFP SKANDIA, les envía la Reclamación Administrativa, en el que les solicita que se declare la INEFICACIA de la Afiliación realizada a este fondo privado.
16. Mi representada el 29 de octubre de 2021, envía derecho de petición y reclamación administrativa a la AFP PROTECCION S.A, en la que les solicitaba la copia del formulario de la afiliación a este fondo privado; la copia de los documentos que hacen parte de su expediente administrativo respecto a su afiliación, en especial aquellos en los que se reflejen la información dada por la asesora comercial al momento de su afiliación; la copia detallada de su historia laboral en donde se reflejen los aportes que realizó al fondo durante toda su vida laboral, incluyendo la copia del bono pensional; la copia del certificado de traslado de aportes del ISS hoy Colpensiones, en el que se indique el valor y la fecha del mismo y la proyección de la pensión de vejez.
17. En la reclamación Administrativa que le envía en el mismo escrito del 29 de octubre de 2021 del derecho de Petición a la AFP PROTECCION S.A, les solicita que declaren la INEFICACIA de la afiliación realizada a este fondo privado.
18. Desconociendo el plazo para retornar al RPMPD, mi poderdante presenta ante COLPENSIONES El día 4 de noviembre de 2021, el formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones, quedando con radicado No.2021_13179369.

19. En la misma fecha, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en respuesta con Radicado No.2021_13179369-28918584., le informó a mi prohijada, que no era procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.
20. A través de este apoderado judicial se elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 4 de noviembre 2021, quedando con radicado No.2021_13179060, solicitando se declare la nulidad de la afiliación realizada a la AFP PROTECCION S.A.
21. En la misma fecha, el 4-11-2021, Colpensiones da respuesta a la Reclamación Administrativa presentada y en entre otros argumentos, ha manifestado respecto a la anulación del traslado esta situación solo puede ser declarada por autoridad competente para tal efecto.
22. En respuesta al Derecho de Petición, la AFP PROTECCION, el 11 de noviembre de 2021, le hace entrega a mi representada de los documentos solicitados; sin embargo, respecto a los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la afiliación de mi poderdante, manifiestan, que la firma del formulario de afiliación, es la constancia de que el afiliado acepta la asesoría, la misma que se le realizara de manera verbal y presencial.
23. Respecto a la Anulación de la Afiliación, la AFP PROTECCION S.A, argumenta que la afiliación se presume legal y solo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción de este.
24. El 16 de noviembre de 2021, la AFP SKANDIA, da respuesta al derecho de petición y la reclamación administrativa, en la que manifiestan que la cuenta individual a este fondo privado, se encuentra cancelada y sin saldo y que la asesoría se realizó de manera directa y personalizada.

25. Igualmente, la AFP SKANDIA, en el mismo escrito, respecto a la reclamación administrativa que se les enviara para que se anule la afiliación a este fondo privado, indican que no es procedente dicha solicitud por que no existe mecanismo que le permita a este fondo privado, realizar dicha acción.
26. La AFP COLFONDOS S.A, el 18 de noviembre de 2021, da respuesta al derecho de petición que se les enviara, adjuntando los documentos solicitados y, respecto a los documentos que hacen parte del expediente administrativo, contentivos de la información entregada por los asesores de este fondo privado, manifiestan que la misma se realizó de manera verbal.
27. Respecto a la reclamación administrativa, Colfondos en su respuesta, manifiesta sobre la solicitud de anulación de la afiliación, que la misma no es posible acceder de manera favorable a esta solicitud.
28. Mi poderdante al mes de enero de 2022, teniendo en cuenta los aportes realizados en el ISS, en los Fondos de Pensiones Privados de COLFONDOS S.A; LA AFP SKANDIA S.A., en la AFP SANTANDER S.A hoy la AFP PROTECCION S.A en donde se encuentra actualmente, acredita más de **944** semanas cotizadas.
29. Con relación a la proyección que realiza el fondo de Régimen de Ahorro Individual, la AFP PROTECCION S.A, con relación a la pensión de vejez para mi poderdante, cotizando el 100% del tiempo y con su salario actual, esto es a los 57 años de edad, mi poderdante, tendría la modalidad de **DEVOLUCION DE SALDOS**.
30. Pero al realizar la proyección de la pensión de vejez mi poderdante bajo los postulados del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida y teniendo en cuenta que mi defendida cumpliría los **57** años en el año **2023**, contaría con más de **1.494** semanas cotizadas; realizando un promedio de sus salarios, hasta el 2023, su pensión de vejez sería aproximadamente por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESETNA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.775.265,00)**.

31. Mi representada se encuentra actualmente laborando y continúa cotizando al fondo de pensiones.

Con base en los hechos anteriores y, mediante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada le solicito a su Señoría las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare la **INEFICIACIA** que del traslado que de la **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** se hizo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**
2. En consecuencia de lo anterior, se declare válida y sin solución de continuidad la afiliación al RPM con Prestación Definida administrada hoy por **COLPENSIONES**.
3. Subsiguientemente, se le **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se encuentra afiliada actualmente mi poderdante a devolver al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy - **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
4. Condenar a las codemandadas, la **AFP COLFONDOS S.A.**; la **AFP SKANDIA S.A.**; la **AFP PROTECCION S.A.** y a

COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que en este proceso se causen.

5. Que se declare en caso de ser procedente aplicar a este caso en concreto; las facultades ultra y extra-petita en favor de mi poderdante.

MEDIOS PROBATORIOS

- INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO

Sírvase hacer comparecer a este Despacho al representante legal de la entidad demandada la AFP PROTECCION S.A, para que deponga sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de adjuntar el interrogatorio en sobre cerrado antes de la práctica de la diligencia o el de realizarlo verbalmente el día de la audiencia.

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.
2. Certificado de existencia y representación de PROTECCION S.A.
3. Certificado de existencia y representación de la AFP SKANDIA S.A.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
5. Copia del formulario de afiliación a la AFP PROTECCION No. No.0884317.
6. Copia del formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS No.7217861.
7. Copia del formulario de afiliación a la AFP SKANDIA S.A No.341597.
8. Copia del formulario de afiliación a la AFP SANTANDER S.A hoy la AFP PROTECCION, No.7853584.
9. Derecho de Petición enviado a la AFP PROTECCION S.A del 29-10-2021.
10. Factura de envío de derecho de petición enviado a la AFP PROTECCION S.A, No 076000313683.
11. Constancia de entrega de derecho de petición a la AFP PROTECCION No. 076000313683 el 2-11-2021.
12. Derecho de Petición enviado a la AFP COLFONDOS del 29-10-2021.

13. Factura de envío de derecho de petición a la AFP COLFONDOS S.A, con número 076000313684.
14. Constancia de entrega de derecho de petición a la AFP Colfondos No. 076000313684 el 3-11-2021.
15. Derecho de Petición enviado a la AFP SKANDIA S.A del 29-10-2021.
16. Factura de envío de derecho de petición a la AFP SKANDIA S.A con número 076000313685.
17. Constancia de entrega del derecho de petición enviado a la AFP SKANDIA S.A el 3-11-2021.
18. Reclamación Administrativa enviada a Colpensiones el 4-11-2021.
19. Respuesta a Reclamación Administrativa entregada por Colpensiones del 4-11-2021.
20. Formulario de Afiliación entregado a Colpensiones del 4-11-2021.
21. Carta de rechazo entregada por Colpensiones a solicitud de afiliación de mi representada.
22. Respuesta a Derecho de Petición y a la reclamación administrativa, entregado por la AFP PROTECCION S.A del 11-11-2021.
23. Respuesta a derecho de petición y reclamación administrativa del 16-11-2021 entregado por la AFP SKANDIA S.A.
24. Respuesta a derecho de petición y reclamación administrativa entregado por la AFP COLFONDOS S.A del 18-11-2021.
25. Copia de los formularios CETIL de la oficina de Bonos Pensionales a nombre de la actora de los tiempos cotizados en los años 1995 y 1996 expedidos el 8-02-2022.

SOLICITUD ESPECIAL:

- Solicito se llame a declarar al asesor comercial de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, quien diligenció el formulario de afiliación de mi representada desde el ISS hacia este fondo privado y con la información que al Despacho pueda entregarle el gerente de dicha entidad, respecto de los datos del señor

CARLOS ARTURO ROJAS, con cédula de ciudadanía No.75.074.969, de quien mi poderdante desconoce su domicilio, a efectos de lograr su comparecencia el día y hora que el Despacho señale para tal fin, para establecer los detalles de forma y manera de realizar la asesoría brindada a mi poderdante.

- Igualmente, que se llame a declarar al asesor comercial de **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, quien diligenció el formulario de la afiliación de mi representada a este fondo privado y con la información que al Despacho pueda entregarle el gerente de dicha entidad, respecto de los datos del señor **DIEGO PALACIO L**, con cédula de ciudadanía No.75.075.816 de quien mi poderdante desconoce su domicilio, a efectos de lograr su comparecencia el día y hora que el Despacho señale para tal fin, para establecer los detalles de forma y manera de realizar la asesoría brindada a mi poderdante.

DERECHO

En derecho me fundamento en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, artículos 1502 y 1514 del Código Civil.

En cuanto al procedimiento, invoco los artículos 1 y s.s., 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ordinario laboral de primera instancia, en concordancia con la Ley 712 de 2001 y Ley 1149 de 2007, y demás normas del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEMANDA

Fundo esta demanda en los siguientes preceptos Constitucionales y Legales:

Artículo 272 y el literal b) y la norma que regula el traslado entre regímenes es el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que en su tenor literal reza:

d) "(literal modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003: El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) años de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"

Es de precisar que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, no le informó oportunamente a la demandante sobre la llegada del plazo máximo para devolverse al régimen solidario de prima media con prestación definida, esto es, antes de llegar a los cuarenta y siete (47) años, para que adoptara la decisión que más le convenía, incumpliendo a su obligación de informar y asesorar a la demandada previo su traslado al fondo demandado, sobre los beneficios y las consecuencias negativas que se pudieran generar, faltando al principio de eficiencia que predica el literal a) del artículo 2º de la ley 100 de 1993.

En ausencia de conocimiento de este término, la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ**, solicitó vinculación al régimen solidario de prima media con prestación definida, que administra **COLPENSIONES**, la misma que le fue resuelta de manera negativa mediante oficio del 4-11-2021, argumentando que: "No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"

Es de anotar que la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** se trasladó del régimen administrado en ese entonces por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** al régimen de ahorro individual y concretamente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, motivada por las siguientes circunstancias:

- En el RAIS le garantizaron que se pensionaría antes de lo que lo haría en el ISS (57 años).
- En el RAIS le garantizaron que se pensionaría con una pensión mucho más elevada de la que pudiese obtener en el ISS.

- Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se acabaría prontamente y perdería las semanas cotizadas.

Analizaremos cada una de estas situaciones:

Los ofrecimientos realizados por la agente comercial que efectuó el traslado desde el ISS a la AFP COLFONDOS S.A, resultaron ser un engaño, quedando demostrada la mala fe de la representante del Fondo Privado.

Otro de los argumentos, es que le informaron sobre la inminente terminación del ISS, lo que también terminó siendo una falacia, pues si bien la entidad entró en liquidación, se creó COLPENSIONES, quien recibió todos los afiliados al ISS y continuó administrando el régimen solidario con prima media con prestación definida, sin traumatismo alguno.

Igualmente, y para hacer más gravosa la situación de su traslado, en ningún momento se le realizó una proyección acerca de cómo iba a ser su pensión en el régimen de ahorro individual y en el régimen solidario de prima media con prestación definida.

El tema en consideración no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la seguridad social, la cual ya ha indicado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones que ellos administran por mandato de la ley.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el número 31314, calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), ha manifestado lo siguiente:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y

comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales"

Conforme a lo expuesto y siendo evidente las irregularidades cometidas en la vinculación de la demandante a las administradoras de pensiones y la falta de información proporcionada para con la afiliada, está ésta llamada a quedarse sin efectos, por lo tanto la

misma jurisprudencia ha considerado en cuanto a la declaratoria de nulidad lo siguiente:

“...Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia: de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales...”

Igualmente resulta importante realizar un análisis detallado del texto del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797

del 29 de enero de 2003, que es la norma que regula el traslado entre regímenes, que reza así:

*“...
e. (literal modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) años de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...”*

Del análisis literal de la norma se observa que lo no puede hacer un afiliado es trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; más no le está prohibido **VOLVER** o **RETORNAR** al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado actualmente por **COLPENSIONES**.

Al respecto, en sentencia proferida el 07 de marzo de 2013 por la Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado 25000232500020100121401 se diferenció claramente el alcance de las expresiones trasladarse y volver o retornar. Al respecto, la indicada providencia, dijo:

"...Nótese que la norma nunca dijo "volver" o "retornar" o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas experiencias personales o descrédito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional. Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión...

Para muchos de ellos, el traslado fue altamente perjudicial a sus intereses, debido a las disquisiciones erróneas que se han efectuado sobre la norma, sin que sea más obligatorio a los jueces en estos casos que someterse al precedente judicial de la jurisdicción y a la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional...."

Puede concluirse que el querer de la demandante no es trasladarse, sino volver al régimen solidario de prima media con prestación definida.

Ahora bien, es bueno hacer alusión a lo expuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 24 de marzo de 2015:

"En punto a la discusión de la validez de los traslados, cuando quiera que se afirma por parte del afiliado que su acto de decisión estuvo afectado en su voluntad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, Radicación número 46292, señaló en cuanto a la carga de la prueba para acreditar esa afectación, que:

"(...) y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993). Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen."

Agregó esta alta corporación que las entidades encargadas de la dirección y funcionamiento del régimen de Ahorro individual con solidaridad "deben garantizar que existió una decisión informada", y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; en tanto ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, "de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro". Al respecto señaló:

"(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición..."

Así entonces, estaba en manos de las entidades demandadas haber acreditado en juicio que la decisión de traslado de la actora estuvo precedida de una información precisa, clara y suficiente, en torno a los efectos que acarrea el cambio de régimen y los alcances positivos y negativos de tal decisión. La presencia de tales aspectos hubiere permitido entender que el traslado cumplía los mínimos de

trasparencia y que es válido en tanto exista la declaración de aceptación.

En el presente juicio se advierten las falencias informativas, dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – **COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A, la AFP COLFONDOS S.A y la AFP PROTECCION S.A,** no probaron que el traslado de régimen pensional de la actora estuvo revestido de esa libertad y voluntariedad exigida, reflejada en el consentimiento informado, pues no existe documento al respecto.

Luego entonces, ese traslado es ineficaz, razón por la cual se deberá entender que la demandante siempre perteneció al régimen solidario de prima media con prestación definida administrada por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De otro lado en Sentencia SL1452 de 2019, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado No.68852, decide la Corte recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso contra el ISS hoy COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, en donde expuso entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

“... Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente la Corte analizará: 1. la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones. 2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es suficiente -Necesidad de un consentimiento informado....

Para el tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “ la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado (subrallas propias).

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad e consentimiento allí expresado fue informado"...**3.-De la carga de la prueba-inversión a favor del afiliado**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que este contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender lógicamente, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión...

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar, en este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance, es un despropósito; (i) en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la

obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior que incluso la legislación (art. 11 literal b) L1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP”.

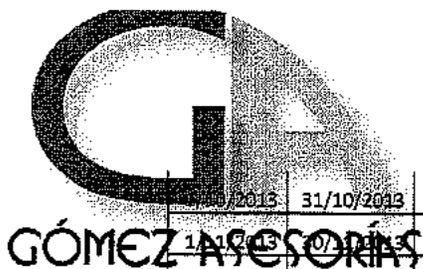
En conclusión y acorde con los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, los Fondos demandados no cumplieron con su deber constitucional de procurar por satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que ha radicado la Ley en ellos, desconociendo el deber que les asiste de gestionar los intereses de quienes se vinculan a ellos, los cuales surgen desde las etapas preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, intereses que no se le procuraron en ningún momento a mi representada.

Pese a lo anterior, y a efectos de que se acceda a las pretensiones de la demanda, en el presente proceso se demostró idóneamente que la decisión de mi mandante de trasladarse al R.A.I.S. no estuvo precedida por información completa, adecuada, suficiente, comprensible y clara, frente a las ventajas y desventajas que le acarrearía ese cambio, **pues su empleador fue quien autorizó su traslado y los asesores comerciales, se limitaron a entregarle los formularios en cada ocasión para que los firmara y nada más (negrillas propias).**

Es que a mi poderdante no se le instruyó respecto a esa trascendental decisión, y menos aún se le hizo una proyección del valor de su pensión, situación que hoy le genera un gran perjuicio, toda vez que si bien ella no era beneficiaria del régimen de transición, durante los últimos diez años, sus cotizaciones en promedio se encuentran entre los 2 y 3 salarios mínimos, lo que genera una diferencia en su mesada pensional, pues de conformidad con la proyección que le hizo **PROTECCION S.A;** cuando la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** cumpliera los **57** años de edad (en el año 2022), el valor de su pensión sería en la mesada pensional: **DEVOLUCION DE**

SALDOS; pero en relación a la que debería cancelarle Colpensiones, ésta estaría por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.775.265,00)**, teniendo en cuenta que la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** tiene a la fecha más de **944** semanas y que para el año **2026** fecha en la que cumpliría los 60 años la edad para obtener su pensión, contaría con más de **1.494** semanas completando los requisitos para adquirir una pensión con el régimen de prima media tal como se proyecta en la siguiente tabla:

LIQUIDACION DE PENSION					RESPONSABLE: JORGE MARIO GOMEZ ALZATE			
CLIENTE:	GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ		No CÉDULA	25.214.346	FECHA NACIM	1966-03-06		
OBSERVACIONES								
NORMA APLICADA	3- Ley 797/2003			75%	FECHA INICIAL	2012-01-30		
TIEMPO A LIQUIDAR	2 Últimos 10 años				FECHA FINAL	2022-01-15		
FECHA A LIQUIDAR	2022-01-15	IPC BASE 2018	IPC FINAL		No SEMANAS	514,80		
			107,06000		No DE SEM TOT	1.494,96		
INGRESO BASE DE LIQUIDACION		\$ 2.583.707	T REEMP	68,71%	VR PRIMERA MESADA	\$ 1.775.265		
FECHA DESDE	FECHA HASTA	IPC INICIAL	DIAS ANT	DIAS A LIQUIDAR	NUMERO SEMANAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO ACTUALIZADO	INGRESO BASE DE LIQUIDAC.
1/02/2012	29/02/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/03/2012	31/03/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/04/2012	30/04/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/05/2012	31/05/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/06/2012	30/06/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/07/2012	31/07/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/08/2012	31/08/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/09/2012	30/09/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/10/2012	31/10/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/11/2012	30/11/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/12/2012	31/12/2012	76,19000	30	30	4,29	1.707.000	2.398.627	19.989
1/01/2013	31/01/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/02/2013	28/02/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/03/2013	31/03/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/04/2013	30/04/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/05/2013	31/05/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/06/2013	30/06/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/07/2013	31/07/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/08/2013	31/08/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201
1/09/2013	30/09/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20.201



31/10/2013	31/10/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20,201
31/12/2013	31/12/2013	78,04000	30	30	4,29	1.767.000	2.424.078	20,201
1/01/2014	31/01/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/02/2014	28/02/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/03/2014	31/03/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/04/2014	30/04/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/05/2014	31/05/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/06/2014	30/06/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/07/2014	31/07/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/08/2014	31/08/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/09/2014	30/09/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/10/2014	31/10/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/11/2014	30/11/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/12/2014	31/12/2014	79,55000	30	30	4,29	1.794.000	2.414.402	20,120
1/01/2015	31/01/2015	82,46000	30	30	4,29	1.877.000	2.436.959	20,308
1/02/2015	28/02/2015	82,46000	30	30	4,29	1.877.000	2.436.959	20,308
1/03/2015	31/03/2015	82,46000	30	30	4,29	1.949.000	2.530.438	21,087
1/04/2015	30/04/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/05/2015	31/05/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/06/2015	30/06/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/07/2015	31/07/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/08/2015	31/08/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/09/2015	30/09/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/10/2015	31/10/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/11/2015	30/11/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/12/2015	31/12/2015	82,46000	30	30	4,29	1.901.000	2.468.119	20,568
1/01/2016	31/01/2016	88,05000	30	30	4,29	2.746.000	3.338.862	27,824
1/02/2016	29/02/2016	88,05000	30	30	4,29	2.034.000	2.473.141	20,610
1/03/2016	31/03/2016	88,05000	30	30	4,29	2.034.000	2.473.141	20,610
1/04/2016	30/04/2016	88,05000	30	30	4,29	2.239.000	2.722.400	22,687
1/05/2016	31/05/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/06/2016	30/06/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/07/2016	31/07/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/08/2016	31/08/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/09/2016	30/09/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/10/2016	31/10/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/11/2016	30/11/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/12/2016	31/12/2016	88,05000	30	30	4,29	2.072.000	2.519.345	20,995
1/01/2017	31/01/2017	93,11000	30	30	4,29	2.798.000	3.217.204	26,810
1/02/2017	28/02/2017	93,11000	30	30	4,29	2.072.000	2.382.433	19,854
1/03/2017	31/03/2017	93,11000	30	30	4,29	1.980.146	2.276.817	18,973
1/04/2017	30/04/2017	93,11000	30	30	4,29	2.696.369	3.100.347	25,836
1/05/2017	31/05/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/06/2017	30/06/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/07/2017	31/07/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/08/2017	31/08/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/09/2017	30/09/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/10/2017	31/10/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/11/2017	30/11/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246
1/12/2017	31/12/2017	93,11000	30	30	4,29	2.217.321	2.549.526	21,246

012 759 12 55



GÓMEZ REPOSICIONES

1/03/2018	31/01/2018	96,91000	30	30	4,29	2.939.383	3.247.243	27.060
1/03/2018	31/01/2018	96,91000	30	30	4,29	2.217.321	2.449.555	20.413
1/03/2018	31/03/2018	96,91000	30	30	4,29	2.217.321	2.449.555	20.413
1/04/2018	30/04/2018	96,91000	30	30	4,29	2.708.269	2.991.923	24.933
1/05/2018	31/05/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/06/2018	30/06/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/07/2018	31/07/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/08/2018	31/08/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/09/2018	30/09/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/10/2018	31/10/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.184	2.574.239	21.452
1/11/2018	30/11/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.184	2.574.239	21.452
1/12/2018	31/12/2018	96,91000	30	30	4,29	2.330.183	2.574.238	21.452
1/01/2019	31/01/2019	100,00000	30	30	4,29	3.145.747	3.367.837	28.065
1/02/2019	28/02/2019	100,00000	30	30	4,29	2.330.183	2.494.694	20.789
1/03/2019	31/03/2019	100,00000	30	30	4,29	2.330.183	2.494.694	20.789
1/04/2019	30/04/2019	100,00000	30	30	4,29	2.330.183	2.494.694	20.789
1/05/2019	31/05/2019	100,00000	30	30	4,29	2.330.183	2.494.694	20.789
1/06/2019	30/06/2019	100,00000	30	30	4,29	3.217.983	3.445.173	28.710
1/07/2019	31/07/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/08/2019	31/08/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/09/2019	30/09/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/10/2019	31/10/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/11/2019	30/11/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/12/2019	31/12/2019	100,00000	30	30	4,29	2.469.994	2.644.376	22.036
1/01/2020	31/01/2020	103,80000	30	30	4,29	3.334.493	3.439.218	28.660
1/02/2020	29/02/2020	103,80000	30	30	4,29	2.469.994	2.547.568	21.230
1/03/2020	31/03/2020	103,80000	30	30	4,29	2.469.994	2.547.568	21.230
1/04/2020	30/04/2020	103,80000	30	30	4,29	2.469.994	2.547.568	21.230
1/05/2020	31/05/2020	103,80000	30	30	4,29	3.130.718	3.229.043	26.909
1/06/2020	30/06/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.494	2.674.947	22.291
1/07/2020	31/07/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.494	2.674.947	22.291
1/08/2020	31/08/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.994	2.675.462	22.296
1/09/2020	30/09/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.495	2.674.948	22.291
1/10/2020	31/10/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.494	2.674.947	22.291
1/11/2020	30/11/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.494	2.674.947	22.291
1/12/2020	31/12/2020	103,80000	30	30	4,29	2.593.494	2.674.947	22.291
1/01/2021	31/01/2021	105,48000	30	30	4,29	3.501.217	3.553.662	29.614
1/02/2021	28/02/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/03/2021	31/03/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/04/2021	30/04/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/05/2021	31/05/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/06/2021	30/06/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/07/2021	31/07/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/08/2021	31/08/2021	105,48000	30	30	4,29	2.593.494	2.632.342	21.936
1/09/2021	30/09/2021	105,48000	30	30	4,29	3.226.398	3.274.727	27.289
1/10/2021	31/10/2021	105,48000	30	30	4,29	2.661.184	2.701.046	22.509
1/11/2021	30/11/2021	105,48000	30	30	4,29	2.661.184	2.701.046	22.509
1/12/2021	31/12/2021	105,48000	30	30	4,29	2.661.184	2.701.046	22.509
1/01/2022	31/01/2022	107,06000	30	30	4,29	2.661.184	2.661.184	22.177

313 759 12 65

Por todo lo anterior es que le solicito muy comedidamente a su Despacho, declarar la **INEFICACIA** del traslado que la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** se hizo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** y por ende, ordenar a la **AFP PROTECCION S.A.**, donde se encuentra actualmente afiliada mi poderdante a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

COMPETENCIA

Es competente el Señor Juez Laboral del Circuito de Manizales, por la naturaleza del asunto, de ser una controversia de la seguridad Social esto es, un proceso entre una entidad del sistema de seguridad social integral, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A.**; la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y en razón a que la reclamación por parte de la señora **GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ** se surtió en la ciudad de Manizales; lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 11 del código de procedimiento laboral.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

En cuanto al procedimiento, invoco los artículos 13 del CPT y la S.S para el proceso ordinario laboral de primera instancia, en concordancia con la Ley 712 de 2001 y Ley 1149 de 2007, y demás normas del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

LAS DEMANDADAS:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. se podrá notificar en la Dg 67 No.7-94 Piso 21 Torre Colfondos en Bogotá D.C.

Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co

LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. se podrá notificar en la Carrera 27 A No. 66-30 L 610 Centro Comercial Sancancio en Manizales.

Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. se podrá notificar en la Av.19 No.109 A- 30 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioempresa@skandia.com.co

A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ubicada en la Carrera 22 No.29-31, Centro Comercial Parque Caldas Primer Piso en Manizales-Caldas. Se desconoce el correo electrónico.

LA DEMANDANTE:

GLORIA MATILDE LOPEZ RAMIREZ

Dirección: Calle 51 No.26 A74 Barrio La Arboleda en Manizales.

Teléfonos: 3226670427.

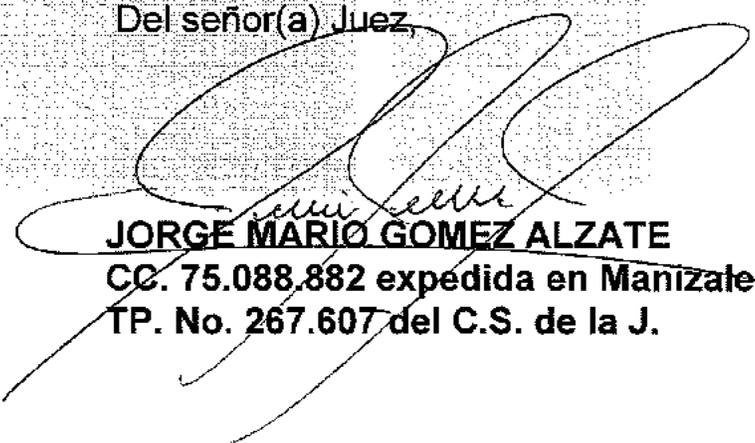
Correo electrónico: lunitalopez2017@gmail.com

APODERADO:

JORGE MARIO GOMEZ ALZATE, recibiré notificaciones en su despacho o en la calle 20 No. 22 - 27 Ed. Cumanday Of 501 de la ciudad de Manizales. Tel. 8831541 Cel. 3137591265.

Correo electrónico: gomezasesorias@hotmail.com

Del señor(a) Juez,



JORGE MARIO GOMEZ ALZATE

CC. 75.088.882 expedida en Manizales

TP. No. 267.607 del C.S. de la J.